

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Maximiliano Eduardo Murath Mansilla, abogado, quien interpone recurso de amparo en favor de don **Raúl Diego Lillo Gutiérrez**, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, y en contra del **Ministerio de Justicia**, por no haber emitido el Decreto Supremo reconociendo la pena cumplida del amparado y su respectiva orden de libertad, en omisión al procedimiento establecido en la Ley 19.856, lo que lesiona y perturba gravemente su derecho a la libertad personal contemplada en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que acogiendo el presente recurso, se otorgue la libertad inmediata del amparado, por tener su pena cumplida entendiendo incorporada su reducción de condena y se ordene regularizar la situación administrativa del amparado disponiendo que el Ministerio del Interior y/o quien corresponda firme y tramite un nuevo decreto y demás papeles en forma inmediata.

Señala que el amparado fue condenado a la pena de 10 años y 1 día de cumplimiento efectivo en la causa Rol N° 7981-0, seguidos por el delito de secuestro calificado de don Eugenio Berrios, iniciando su cumplimiento de condena el día 13 de agosto de 2015, según lo indica el Certificado de cumplimiento de condena, emitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

Que la fecha de cumplimiento de condena, restando el abono reconocido y restando el reconocimiento de la reducción de condena, fue el día 24 de junio del año 2023, según lo indica el Certificado de cumplimiento de condena, emitido por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

Refiere que, en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, sesionó la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena correspondiente a la competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, resolviendo conceder el beneficio de la reducción de condena al Sr. Lillo, en cada uno de estos períodos, por cumplir todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley 19.856. Todas y cada una de dichas actas y resoluciones de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena no fueron objetadas ni dejadas sin efecto por los órganos administrativos correspondientes,



quedando a firmes dichas reducciones de condena, sin que haya operado la caducidad del beneficio dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19.856, por lo que se concluye que la rebaja de condena no sólo está vigente, sino que debe ser considerada en el cómputo total de su condena.

Explica que, tomando en consideración esta disminución, el amparado debe tener por cumplida su condena a la fecha de hoy, debiendo haberse dictado el Decreto correcto por el Ministerio de Justicia y debiendo haberse dispuesto su libertad inmediata, cuestión que no ha sucedido hasta la fecha, sino que por el contrario, el Ministerio de Justicia dictó con fecha 23 de junio de 2023 el Decreto Exento N°1550, desconociendo dicha reducción de condena de manera arbitraria e ilegal.

Estima que el actuar del Ministerio de Justicia y/o Seremi de Justicia no se ajustaría a la normativa legal sobre la Reducción de Condena, contraviniendo la Ley N° 19.856 que crea un sistema de Reinserción Social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, del año 2003, y transgrede además el artículo 5 inciso 2° y 19 N° 2, 7 y 24 de la Constitución Política.

Que, asimismo los artículos 2 y 3 de la Ley N° 19.856 señalan el período que puede ser reducida la condena, con un máximo de 3 meses y un mínimo de 2 meses, cuestión que se cumple en el caso del Sr. Lillo, estando dichos períodos de rebaja ajustados a la norma legal.

Que, el actuar del Ministerio de Justicia, ha vulnerado el derecho a la libertad personal estipulado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile, ya que la actual privación de libertad del Sr. Lillo no obedece a ninguna norma legal o constitucional, y por el contrario, aquellas reconocen expresamente su reducción de condena y su derecho a que se tenga por cumplida en razón a dicha reducción.

Por todo lo expuesto, solicita se acoja el presente recurso y en definitiva se reestablezca el imperio del derecho, ordenando la liberad inmediata del amparado, por tener cumplida la pena entendiendo incorporada la reducción, y se regularice su situación administrativa, disponiéndose que el Ministerio del Interior o quien corresponda tramite un nuevo Decreto al efecto y demás papeles inmediatamente.

SEGUNDO: Que comparece don Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia, quien, informando al tenor de lo ordenado, solicita el rechazo del



presente recurso, señalando respecto a la postulación del Sr. Lillo Gutiérrez, que ésta fue recibida en la Unidad de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social de este Ministerio, el día 20 de marzo de 2023, mediante Oficio Ord. N°240 de 17 de marzo de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos de la Región Metropolitana, y revisados los antecedentes se constató que fue calificado durante 7 periodos por la Comisión de Reducción de Condena de la Corte de Apelaciones de Santiago, acumulando 16 meses, siendo su eventual fecha de egreso, de otorgarse la reducción de condena, el día 24 de junio de 2023.

Indica asimismo que se realizó el estudio de los antecedentes respecto de la concurrencia de causales de exclusión, tras la cual se dictó el Decreto Exento N° 1550, de 23 de junio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, rechazando la reducción de condena. El decreto fue comunicado vía correo electrónico al Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco para la correspondiente notificación.

Expone que, si bien es cierto que ni la Ley N° 19.856 y ni el Decreto N° 685 que establece su Reglamento, contemplan dentro de los requisitos para obtener este beneficio lo establecido en el artículo 110 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es deber del Estado de Chile hacer cumplir los tratados internacionales suscritos y ratificados en esta materia, por la que en el caso de Raúl Diego Lillo Gutiérrez correspondía rechazar la reducción de su condena, pues revisada la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago (Ministro en Visita), en causa Rol N° 7981-1993, se desprende que fue condenado a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, por el delito de secuestro, sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, al cual la Ley le asigna actualmente la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, en el contexto de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos durante la dictadura militar en Chile.

Señala el Informe que los hechos que motivaron la condena, obliga a situarse en el contexto de la comisión y sanción de un delito contra la humanidad, vinculado a graves violaciones a los derechos humanos, los que al tener tal carácter, de acuerdo a la Constitución Política de la República, el Derecho Internacional Penal y de Derechos Humanos, tienen un régimen de tratamiento especial y diferenciado, dotado de especificidades propias,



respetando el principio de proporcionalidad de la sanción, estándar presente en el artículo 4 N°2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De lo anterior, concluye que en las penas consideradas bajas, en el contexto de graves violaciones como es el caso, el otorgamiento del beneficio de reducción de condenas debe ser restringido, pues se deben establecer sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos, tanto para satisfacer el legítimo anhelo de justicia de las víctimas y sus familiares, así como garantía de no repetición, transformándose en un mensaje claro y efectivo que en el futuro dichas violaciones no serán condonadas ni toleradas, siendo entonces una sanción efectiva y no simbólica.

Por otro lado, indica que el Decreto Supremo N°873 de 1991 del Ministerio de RR.EE. que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, instituye la Corte Interamericana de DD. HH, órgano que en relación a la concesión de beneficios a condenados por delitos de violación de los Derechos Humanos, ha indicado que los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución, que las penas impuestas y los beneficios concedidos en la ejecución, no se constituyan en factores de impunidad especialmente con ocasión de graves violaciones a los Derechos Humanos.

De esta forma, si bien la normativa internacional no se opone a la concesión de beneficios de manera irrestricta, determina que se deben someter a exigencias y requisitos más elevados que en materia de delitos comunes, observando los estándares internacionales en la materia, contenidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile de conformidad al artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Dichas disposiciones, son una manifestación inequívoca tanto del principio de supremacía constitucional, como de la idea de bloque constitucional de derechos fundamentales, que irradia su fuerza normativa a todo el ordenamiento jurídico, siendo así razonado por la Excma. Corte Suprema y la Corte de Apelaciones de Santiago, citando jurisprudencia al efecto.

Por consiguiente, solicita rechazar el presente recurso, por cuanto no existe acción u omisión arbitraria o ilegal de la recurrida que amerite la



adopción de medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

TERCERO: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

CUARTO: Que, en lo medular, corresponde a esta Corte determinar si el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos infringió la normativa legal al vigente al negarse a otorgar el Decreto Supremo reconociendo la pena cumplida del amparado y su respectiva orden de libertad, en omisión al procedimiento establecido en la Ley 19.856, mediante la dictación del Decreto Exento N° 1550, de 23 de junio de 2023, que rechazó la reducción de condena de marras.

QUINTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en artículo quinto, inciso segundo de la Constitución Política de la República *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

SEXTO: Que, por el principio constitucional antes citado, es de suma importancia el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también conocido como “Estatuto de Roma”, -tratado internacional ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial el 1 de agosto de 2009--. Dicho Estatuto establece una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos de trascendencia internacional, entre ellos, los de lesa humanidad. Esto por cuanto la consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible a nuestro ordenamiento jurídico para la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos. Esto exige que las reglas del derecho interno se deben interpretar conforme al derecho internacional de los derechos humanos y a



los principios, reglas y directrices que establecen los tratados internacionales aplicables.

SEPTIMO: Que, así las cosas, cabe destacar que el citado Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece su artículo 110, numeral 4, referido al examen de una reducción de la pena que: *”Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores: a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos; b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.”*

OCTAVO: Que, a su turno, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, relativo al examen de una reducción de la pena con arreglo al artículo 110 del referido Estatuto de la Corte Penal, establece en su Regla 223, que al examinar una reducción de la pena se tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110 y, entre otros, letra “a) La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;” lo que la Corte Suprema ha entendido importa como conciencia del delito y del daño causado. (Rol CS 149.153-2020, Rol CS 160.806-2022).

NOVENO: Que, la Corte Suprema ha asentado el criterio de que las normas señaladas corresponden a tratados internacionales relativos a una jurisdicción complementaria a las penales nacionales para perseguir delitos de lesa humanidad, que al haberse incorporado al derecho interno de conformidad al artículo 5 de nuestra Constitución Política, deben servir para interpretar la ley 19.856 y su Reglamento determinando un sentido y alcance de la normativa interna que armonice con las reglas de derecho internacional (CS 160.806-2022); criterio que es compartido por esta Corte.

DÉCIMO: Que, al encontrarse el amparado cumpliendo pena por delitos que se han catalogado como de lesa humanidad, resulta



indispensable, para los efectos de otorgar el beneficio de reducción o rebaja de condena, que cumpla tanto los requisitos señalados en ley 19.856 como con los contenidos en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, todo órgano del Estado está obligado a respetar y aplicar en sus decisiones los tratados internacionales ratificados por Chile; debiendo dichos órganos ajustar celosamente su acción a dicha preceptiva; máxime si ésta aparece vinculada a derechos fundamentales que, según el referido artículo 5 de la Constitución, limitan el ejercicio de la soberanía nacional.

DUODECIMO: Que, de consiguiente, la decisión contenida en el Decreto Exento N° 1550, de 23 de junio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que rechazó el beneficio de reducción de condena respecto de **Raúl Diego Lillo Gutiérrez**, en razón de la naturaleza del delito por el cual fue condenado y de la normativa internacional aplicable a delitos de lesa humanidad, no resulta ser ilegal ni tampoco arbitraria, motivo por el cual la acción de amparo interpuesta no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** sin costas, el recurso de amparo deducido a favor de Raúl Diego Lillo Gutiérrez.

Regístrese, comuníquese, y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller.

Amparo N° 1671-2023.

No firma el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.





YXNEXGDLBQM

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>